



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

ACTORES: FRANS APARICIO
REYES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERA INTERESADA:
MONICA RIAÑO ALTROGGE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de octubre
de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovidos de la
siguiente manera:

No	Expediente	Actores ¹
1	SX-JDC-290/2023	Frans Aparicio Reyes, ostentándose como presidente municipal

¹ En adelante podrá citarse como actores, promoventes o parte actora.

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

No	Expediente	Actores ¹
2	SX-JDC-291/2023	Ángel Alberto García Cruz, ostentándose como director de obras
3	SX-JDC-292/2023	Federico González Francisco, ostentándose como jefe de la policía
4	SX-JDC-293/2023	Antonio Olmedo Juárez, ostentándose como tesorero municipal ²

La parte actora controvierte la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente **TEV-JDC-44/2023** que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstrucción al cargo, el acoso laboral (MOBBING) y la violencia política contra las mujeres en razón de género⁴ en contra de la actora en la instancia local, conductas atribuidas a los ahora actores y en consecuencia dictó diversas medidas de reparación integral incluida la inscripción en el registro local y nacional de personas sancionadas en materia de VPG.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Tercera interesada	8
CUARTO. Requisitos de procedencia	10
QUINTO. Estudio de fondo	12

² Todos integrantes del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz.

³ En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEV.

⁴ En adelante se le podrá referir por sus siglas VPG.



SEXTO. Conclusión y efectos de la sentencia77
RESUELVE78

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, puesto que de las constancias que integran el expediente no es posible acreditar la obstrucción en el cargo de la actora local respecto de todos los sujetos denunciados.

Por cuanto hace al director de obras, si bien se acreditó la obstrucción del cargo de la actora local, lo cierto es que no se acredita la existencia de violencia política por razón de género.

Por tanto, al quedar desvirtuada la obstrucción, lo mismo pasa con la VPG, así como con el acoso laboral (MOBBING) atribuido al Presidente, Director de obras, Jefe de Policía y Tesorero municipal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar a las y los ediles de los

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre ellos el correspondiente al municipio de Gutiérrez Zamora⁵.

2. **Toma de protesta.** El treinta y uno de diciembre del mismo año, se realizó la toma de protesta e integración formal del ayuntamiento referido en el punto anterior.

3. **Medio de impugnación local.** El diez de abril, Mónica Riaño Altrogge, ostentándose como síndica del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, presentó escrito de demanda en contra del presidente municipal, director de obras públicas, tesorero municipal y contralor interno, todos integrantes del referido ayuntamiento, por la presunta obstrucción de su cargo, así como la posible comisión de VPG ejercida en su contra.

4. Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente **TEV-JDC-44/2023** del índice del Tribunal local.

5. **Sustanciación del juicio local.** En diversas ocasiones, el Magistrado Instructor del TEV, realizó diligencias con la finalidad de contar con elementos para emitir la resolución correspondiente.

6. **Medidas de protección decretadas.** Por acuerdo plenario de dieciocho de abril, se declararon procedentes las medidas de protección en favor de la actora de la instancia local.

7. **Sentencia local.** El cuatro de octubre, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de declarar existente la obstrucción al ejercicio del cargo, acoso laboral y VPG, cometidos en contra de la síndica municipal, conductas que fueron atribuidas al presidente municipal, al

⁵ En adelante, el Ayuntamiento.



director jurídico, al director de obras, al tesorero municipal y al jefe de la policía municipal, todos integrantes del referido ayuntamiento.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

8. **Demandas.** En contra de la determinación anterior, el doce de octubre, los actores interpusieron escritos de demanda ante el Tribunal responsable.

9. **Recepción y turnos.** El dieciocho de octubre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y las demás constancias remitidas por el Tribunal local y, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar los expedientes **SX-JDC-290/2023**, **SX-JDC-291/2023**, **SX-JDC-292/2023** y **SX-JDC-293/2023**, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió las demandas de los presentes juicios; y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la acreditación de obstrucción al cargo, VPG y acoso laboral, cometidos en contra de la síndica municipal del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz; y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

13. De conformidad con el artículo 31 de la Ley General de Medios citada, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de los medios de impugnación para procurar su resolución pronta y expedita.

14. Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad señalada como responsable.

15. El mismo precepto establece que procede la acumulación cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

conexidad en la causa, al estar controvertido el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca una misma pretensión y causa de pedir respecto de actos o resoluciones similares, de tal manera que resulte conveniente su estudio de forma conjunta.

16. En el caso, se considera procedente estudiar los juicios de forma conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que en todos los casos se controvierte la resolución del TEV mediante la cual tuvo por acreditada la obstrucción al cargo, la VPG y el acoso laboral en contra de la síndica municipal del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, cuestiones atribuidas a la parte actora.

17. Por ello, la cuestión a resolver consiste en determinar, si en el caso fueron conforme a derecho los razonamientos del Tribunal local para tener por acreditadas dichas conductas.

18. Ante tal panorama, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se determina acumular los juicios ciudadanos **SX-JDC-291/2023**, **SX-JDC-292/2023** y **SX-JDC-293/2023**, al diverso **SX-JDC-290/2023**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

19. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Tercera interesada

20. Se reconoce a Monica Riaño Altrogge el carácter de tercera interesada en los presentes juicios, en virtud de que los escritos de comparecencia satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12,

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

21. Forma. Los escritos fueron presentados ante esta Sala Regional; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece; y se expresan las oposiciones a la pretensión de los actores.

22. Oportunidad. Ordinariamente, la presentación del escrito de quien acuda como tercero o tercera interesada debe hacerse dentro del plazo de setenta y dos horas, sin embargo, en el presente caso se actualiza un supuesto de excepción, porque la comparecencia se hace en cumplimiento a las vistas concedidas por la Magistrada Instructora a una presunta víctima de posibles hechos generadores de VPG.

23. Es decir, de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-108/2020, estableció que cuando se trate de asuntos relacionados con VPG, para efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, se le debe dar vista a la presunta víctima a fin de que comparezca como tercera interesada y manifieste lo que en derecho corresponda.

24. Por tanto, debe considerarse oportuna la presentación de los escritos de la tercera interesada, porque se ajusta a los parámetros sustentados en el criterio descrito en el párrafo anterior.

25. Legitimación. La compareciente se encuentra legitimada, porque fue parte actora en la instancia local.



26. **Interés incompatible.** La compareciente tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretenden los actores.

27. Esto, debido a que solicita que se confirme la sentencia impugnada a fin de que subsista la acreditación de VPG ejercida en su contra y las medidas de reparación que se ordenaron.

CUARTO. Requisitos de procedencia

28. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

29. **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante el Tribunal responsable, en ellas se hacen constar los nombres de la parte actora y su firma respectiva, además de que se identifica el acto reclamado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.

30. **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos dentro de los cuatro días señalados en la Ley, como se desprende de la siguiente tabla:

No	Expediente	Fecha de notificación	Fecha de demanda
1	SX-JDC-290/2023	06 de octubre ⁶	12 de octubre

⁶ Notificación visible a foja 1004 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-290/2023.

SX-JDC-290/2023 Y ACUMULADOS

No	Expediente	Fecha de notificación	Fecha de demanda
2	SX-JDC-291/2023	06 de octubre ⁷	12 de octubre
3	SX-JDC-292/2023	06 de octubre ⁸	12 de octubre
4	SX-JDC-293/2023	06 de octubre ⁹	12 de octubre

31. En ese sentido, si la sentencia impugnada les fue notificada a los actores el **seis de octubre**, el plazo para impugnar transcurrió del nueve de octubre al doce del mismo mes, y si las demandas se presentaron el **doce de octubre** referido, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.¹⁰

32. **Legitimación e interés jurídico.** Los promoventes cuentan con legitimación para controvertir la sentencia impugnada, porque lo hacen por propio derecho y como integrantes del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, aunado a que fueron a quienes se les atribuyeron las conductas acreditadas ante la instancia previa.

33. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

34. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

⁷ Notificación visible a foja 1006 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-290/2023.

⁸ Notificación visible a foja 1016 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-290/2023.

⁹ Notificación visible a foja 1008 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-290/2023.

¹⁰ Lo anterior sin contemplar sábado siete y domingo ocho de octubre, al no estar relacionada la controversia con un proceso electoral.



35. La controversia tiene su origen en la demanda que presentó, en su momento, la síndica municipal del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, en contra de diversos hechos y omisiones atribuidos a los hoy actores, que en su concepto constituyen obstaculización al cargo para el que fue electa, acoso laboral (MOBBING) así como violencia política en razón de género.

36. El Tribunal responsable resolvió que, se acreditaban los hechos controvertidos a partir de los cuales tuvo por actualizada las conductas denunciadas.

37. Ante esta Sala Regional, los actores controvierten esa decisión, pues consideran que se realizó un indebido análisis del caudal probatorio, además que existió una excesiva reversión de la carga de la prueba y que lo acreditado es insuficiente para determinar la obstrucción y la VPG.

38. A partir de lo anterior, el presente asunto se centra en determinar si la decisión del Tribunal local de tener por acreditado tanto la obstrucción del cargo, el acoso laboral (MOBBING) y la VPG en contra de la síndica fue apegado a derecho.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos de los actores?

39. La pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, declare la inexistencia de la obstrucción al cargo, el acoso laboral (MOBBING) y la violencia política por razón de género y, como consecuencia se deje sin efectos las medidas impuestas.

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

40. De los escritos de demanda presentados por los promoventes se desprenden diversos agravios que serán descritos en el siguiente orden: **I)** los expuestos individualmente; **II)** los que son coincidentes en las demandas (SX-JDC-290/2023 y SX-JDC-291/2023); y **III)** los que responden a la misma temática los cuales se hicieron valer en las cuatro demandas.

41. En cuanto al primer bloque, los actores señalan como agravios:

- a) Indebida determinación respecto a las convocatorias**
- b) Indebida acreditación de obstrucción al cargo cometido por el director de obras**
- c) Indebida acreditación de obstrucción al cargo cometido por el tesorero municipal**
- d) Indebida valoración probatoria en la respuesta otorgada por el jefe de policía**
- e) Indebida acreditación de amenazas**
- f) Vulneración al derecho de defensa y debido proceso**

42. En cuanto al segundo bloque, en las demandas de los juicios SX-JDC-290/2023 y SX-JDC-291/2023 los actores señalan como agravios:

- g) Falta de exhaustividad en el derecho de petición**

43. Finalmente, en cuanto al tercer bloque, en las cuatro demandas se advierte coincidencias en los planteamientos, al considerar que:

- h) Los hechos denunciados ya prescribieron**



i) No se acreditó la obstrucción al cargo, el acoso laboral (MOBBING) y por tanto tampoco la violencia política en razón de género.

44. Por cuestión de método, de manera inicial se examinará el inciso **f)** relacionado con vulneración al derecho de defensa y debido proceso por falta de notificación, posterior el inciso **h)** ambos por tratarse de planteamientos procesales, los cuales son de estudio preferente; por lo que, en caso de ser desestimado se procederá al análisis de los agravios inmersos en los incisos **a), g), b), c), d) e), i)**; y posteriormente, los agravios coincidentes en las cuatro demandas.

45. El aludido método de estudio no genera agravio a la parte actora, debido a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Vulneración al derecho de defensa y debido proceso

a. Planteamientos

46. El actor del juicio SX-JDC-292/2023 jefe de policía, señala que el Tribunal local vulneró el derecho a su defensa y al debido proceso, lo anterior derivado de que originalmente no fue considerado como autoridad responsable por la actora local, de modo que no fue notificado del procedimiento y en consecuencia no tuvo la oportunidad de defenderse.

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

47. Violentando con ello los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución federal, pues fue juzgado y sancionado en un procedimiento en el cual no fue emplazado.

b. Decisión

48. Es **infundado** el planteamiento, pues contrario a lo que sostiene el actor, de constancias se advierte que fue debidamente notificado de la demanda, por lo cual, tuvo el derecho de defenderse, tal como se advierte de su propia contestación.

c. justificación

49. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso y, en particular, a la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

50. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

51. Sobre el particular, conviene señalar que la Sala Superior de este Tribunal, ha reconocido que la garantía de audiencia, sólo se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos:

- a) La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
- b) El pleno conocimiento del denunciado de tal situación (denuncia), ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y
- c) La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.

52. Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

53. De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación de derechos.

54. Para cumplir cabalmente con la garantía de audiencia debe hacerse del conocimiento a la parte denunciada, con toda precisión, los hechos que se le imputan como irregulares, a fin de que tenga la

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

oportunidad de una adecuada defensa (conocimiento de los hechos que se le imputan, recabar los medios de prueba que estime necesarios y preparación de sus alegatos).

d. Caso concreto

55. En el caso, no tiene razón el actor porque de las constancias del expediente se advierte que mediante proveído de treinta y uno de julio el Magistrado Instructor del TEV, consideró necesario dar vista al actor con el escrito de demanda local, al advertir que la síndica municipal, lo señaló como responsable de actos cometidos en su perjuicio.

56. Por lo tanto, una vez referido el marco legal aplicable sobre el debido proceso que debe guardar todo acto judicial, así como los alcances que conlleva la reversión de la carga de la prueba en los asuntos que guardan relación con casos que involucren la posible comisión de VPG, se ordenó dar al actor la vista correspondiente, para que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

57. En respuesta, el actor desahogó la vista correspondiente mediante escrito recibido en el Tribunal responsable el once de agosto, realizando diversas manifestaciones encaminadas a desvirtuar los agravios esgrimidos por la parte actora del juicio local, y señaló que se encontraba en un estado de indefensión respecto al material probatorio ofrecido por la actora, pues no había tenido la oportunidad de verlo.

58. Como respuesta a lo anterior mediante acuerdo de magistrado instructor de veintinueve de agosto, se le concedió una segunda vista



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

con el material probatorio aportado por la síndica municipal, vista que fuera desahogada el cinco de septiembre.

59. Como se puede advertir de las actuaciones realizadas por el TEV, el actor fue debidamente notificado con copia del escrito de demanda local, conforme lo establece la Ley aplicable, en atención a que, si bien la síndica municipal en el apartado correspondiente a los presuntos responsables de los hechos denunciados, no señaló directamente al actor, limitándose a referir “y/o quienes resulten responsables” de la lectura integral del escrito de demanda el Tribunal local advirtió hechos atribuibles al actor y por tanto determinó necesario su emplazamiento.

60. Con lo cual no se le dejó en un estado de indefensión como señala, pues como ha quedado debidamente precisado fue emplazado con el escrito de demanda mediante proveído de treinta y uno de julio, aunado a que, mediante un segundo proveído dictado el veintinueve de agosto, se pusieron a su disposición las pruebas aportadas por la síndica municipal.

61. Con lo cual, contrario a lo señalado por el actor, se advierte que fue debidamente notificado de la demanda presentada en su contra y tuvo con ello la posibilidad de comparecer y realizar las manifestaciones que considerara pertinentes, tal como lo hizo al dar respuesta a las dos vistas que fueran puestas a su consideración.

62. Además, tal como ha sido señalado por este órgano jurisdiccional, el juzgamiento con perspectiva de género conlleva un análisis probatorio con reglas especiales, con miras a encontrar la

SX-JDC-290/2023 Y ACUMULADOS

verdad en casos donde se alegue la comisión de algún tipo de violencia contra las mujeres (dentro de los que destaca la reversión de la carga de la prueba, así como la realización de diligencias para mejor proveer) tal como ocurre en el caso, donde el Tribunal local, al advertir que en el escrito de demanda se desprendían actos imputados al actor, determinó ponerle a la vista, la documentación correspondiente, a fin de contar con los elementos necesarios para poder resolver conforme a derecho, sin violentarle su garantía de audiencia.

63. Por estas razones, se determina que resulta infundado el agravio hecho valer.

Tema 2. Los hechos denunciados ya prescribieron

a. planteamientos

64. Los cuatro actores, aducen que los hechos denunciados ya prescribieron porque son del año dos mil veintidós, razón por la que, el Tribunal local no debió entrar al estudio de fondo.

b. Decisión

65. Los planteamientos son **infundados**, ello porque la autoridad responsable precisó que no le asistía la razón a los hoy actores, pues de la demanda local se advirtió que la actora planteaba omisiones de ser convocada debidamente a las sesiones, falta de contestación a sus oficios de solicitud, y violencia política en razón de género, situaciones todas que apuntan a actos de tracto sucesivo.

66. Razón por la que, esta Sala Regional estima que, el Tribunal local actuó conforme a derecho, pues ha sido criterio de este órgano



jurisdiccional que los casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón tienden a ser continuos y trascienden sus efectos en el tiempo, en tanto dura el ejercicio del cargo, por lo que el planteamiento de los actores relativo a que los hechos correspondientes a dos mil veintidós ya precluyeron, es **infundado**.¹¹

Tema 3. Indebida determinación respecto a las convocatorias

a. Planteamientos

67. El actor del juicio ciudadano SX-JDC-290/2023, sostiene que en lo que respecta a la indebida forma de convocar, el Tribunal local no tomó en cuenta que, se trataban de las primeras convocatorias celebradas por el ayuntamiento, por lo que las reglas de notificación establecidas por ese Tribunal no se acreditaban, por lo que resulta prudente considerar que no hubo dolo en no convocarle con el tiempo de anticipación y en consecuencia no se buscó la violación de sus derechos político-electorales.

68. Señala que, resulta claro que debido a los cortos tiempos que hubo desde la toma de protesta realizada en la madrugada del primero de enero de dos mil veintidós, hasta la celebración de la sesión de cabildo, esto es a las 12:00 horas, fue materialmente imposible notificar a la actora y al resto de los ediles de la manera que el Tribunal local aduce que debió haberse realizado.

69. Aunado a que, el Tribunal local no tomó en cuenta que de forma previa al primero de enero de dos mil veintidós, el presidente y el resto

¹¹ Similar criterio se sostuvo en el SX-JE-139/2020

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

de los integrantes del ayuntamiento no eran ediles, por lo que no estaban en posibilidad de convocar para realizar las funciones de un cargo que aún no ostentaban.

70. Situación similar, ocurrió para la sesión celebrada el tres de enero de dos mil veintidós, dada la reciente instalación del ayuntamiento, solo hubo un día entre la del uno y la del tres de enero para preparar su contenido y realizar las notificaciones.

71. Finalmente refiere que, al no estar frente a una conducta sistemática encaminada a interferir o restringir el ejercicio del cargo de la actora, es que debe darse ese tratamiento especial a lo ocurrido en las sesiones de cabildo de referencia, máxime que no hay constancias que demuestren que de forma posterior se ha vulnerado su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo con motivo de convocatorias posteriores.

b. Manifestaciones de la tercera interesada

72. La tercera interesada refiere que, al finalizar el acto de toma de protesta se acercó al presidente municipal para preguntarle sobre la convocatoria para celebrar la primera sesión de cabildo a efecto de que le hiciera llegar el orden del día y el proyecto del orden del día, situación que no aconteció, razón por la que a su consideración, se limitó desde ese momento el libre desarrollo de su función pública y a la toma de decisiones como síndica única del ayuntamiento, por la razón de ser mujer.

73. Asimismo, sostiene que lo mismo ocurrió con la sesión de cabildo a celebrarse el tres de enero de dos mil veintidós, pues a la convocatoria no se anexo el proyecto del orden del día y los anexos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

correspondientes para poderse formar un criterio respecto de las propuestas a decidir, lo que limitó el ejercicio de sus funciones y atribuciones inherentes a su cargo, así como el libre desarrollo de la función pública en la toma de decisiones.

c. Consideraciones de la sentencia impugnada

74. Al respecto, la autoridad responsable tuvo por fundado el agravio relativo a la omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, ello porque precisó que, por cuanto hace a la sesión de cabildo de tres de enero de dos mil veintidós, la actora local fue notificada vía electrónica el dos de enero de ese año a las 15:49 horas, sin que a la misma se advirtiera el proyecto y el anexo correspondiente a la propuesta de designación del jefe de policía municipal, situación que fue corroborada por diversos integrantes del cabildo.

75. Señaló que, del análisis realizado a la única convocatoria aportada por la actora local, se advertía que le asistía la razón, toda vez que de la misma se podía apreciar que no fue convocada adecuadamente, dado que si bien, se da verificativo al acuse en el que se informa a las y los integrantes de cabildo sobre la primera sesión para la instalación de dicho ayuntamiento, lo cierto es que de dicho documento no se desprendía el orden del día, ni que la actora local lo haya tenido por recibido, ni los respectivos anexos de los puntos a tratar en la misma.

76. Sostuvo que, de la copia del acta de sesión respectiva, se apreciaba que, como parte del orden del día, además de la instalación del ayuntamiento, se encontraban los relativos a la designación del

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

secretario, tesorero y titular del órgano interno de control, así como la integración de las comisiones edilicias, situación que suponía la importancia de anexar las constancias correspondientes.

77. Consideró que, la transgresión versaba en no anexar a la actora local la documentación correspondiente al momento de ser convocada a las sesiones de cabildo, lo que limitaba su acceso a la información respecto a los temas que se someterían a discusión y votación.

78. Argumentó que, al tenor de las reglas de notificación que se han establecido por ese Tribunal electoral, no pasaba inadvertido que, en ambas sesiones, se había convocado con menos de cuarenta y ocho horas de anticipación y sin las debidas formalidades.

79. Advirtió que, a pesar de que lo anterior encontraba razón en el corto lapso con el que contó la presidencia municipal para emitir la convocatoria, con independencia de ello, debió de tomar las previsiones necesarias para anexar la documentación que sería sometida a votación del cabildo.

80. Razón por la que, el presidente fue omiso en cumplir con las reglas fijadas para asegurar una debida convocatoria a las sesiones de cabildo.

d. Decisión

81. El agravio expuesto por el actor resulta **fundado**, pues existió una justificación razonable para no anexar la documentación correspondiente a las convocatorias, esto fue la reciente instalación del ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

82. Es decir, el presidente municipal no podía ajustarse a las reglas establecidas por ese Tribunal local, toda vez que antes del primero de enero de dos mil veintidós, no se había instalado formalmente en el ayuntamiento, por lo que resultaba materialmente imposible ajustarse a las reglas establecidas.

83. Aunado a que, esta Sala Regional considera que los tiempos existentes para realizar las convocatorias con las aludidas formalidades, eran muy cortos, pues se trataban de dos primeras sesiones de Cabildo (primero de enero y la de tres de enero) que celebraba el nuevo cabildo, por lo que, se estima una justificación válida el desconocer de las formalidades existentes.

84. También se advierte que dicha situación no ha seguido ocurriendo, puesto que no se controvirtieron más convocatorias y sus debidas formalidades.

85. De ahí que resulte **fundado** el agravio.

Tema 4. Falta de exhaustividad en el derecho de petición

a. Planteamientos

86. El actor del juicio SX-JDC-290/2023 manifiesta que, por cuanto hace a los oficios SIND/006/2022 y SIND/016/2022 de fechas siete y diecisiete de enero de dos mil veintidós, resultó incorrecta la calificación del Tribunal local, ello porque las peticiones cuya respuesta no se emitió no pueden ser consideradas como solicitudes en las que se acudiera al actor a pedir la realización de acción alguna que pudiera materializarse a manera de contestación directa, es decir

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

de las peticiones sujetas a análisis, no se desprende una petición activa que pueda contestarse en los términos requeridos por la autoridad responsable.

87. Por cuanto hace al oficio SIND/006/2022, manifiesta que lo solicitado fue: “para las próximas sesiones de cabildo a la convocatoria se agregue el orden del día, el proyecto del orden del día y en su caso, los anexos correspondientes con una anticipación de cuando menos veinticuatro horas antes de celebrarse la sesión de cabildo que se trate...” es decir, se está frente a una petición a la que de forma específica no podía recaer una respuesta, por lo que para verificar si se dio cumplimiento a la petición, sería necesario sujetar el análisis a si con posterioridad se le notificó a la sesiones de cabildo, lo que en el caso aconteció, por lo que esa petición debe darse por colmada.

88. Respecto al oficio SIND/016/2022, aduce que de su contenido tampoco se desprende solicitud alguna, pues señala lo siguiente: “por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 36 fracción XXVIII, 60 BIS y 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de acuerdo a la Comisión para la igualdad de Género la cual presido, recomiendo a usted C. presidente municipal, que los nombramientos de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñan un empleo o cargo de naturaleza directiva en este H. ayuntamiento, se procure la participación paritaria entre mujeres y hombres bajo las mismas oportunidades, observando siempre el principio de paridad de género”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

89. De lo anterior, señala que no contiene de forma expresa una petición, sino que, de conformidad con su propio contenido, se advierte una “recomendación” para la forma en que se definan las direcciones.

90. Finalmente, por cuanto hace al oficio SIN/102/2023, señala que únicamente fue dirigido al director de obras públicas del ayuntamiento, con copia al presidente municipal, por lo que no violó su derecho de petición.

91. Ahora bien, por cuanto hace al actor del juicio SX-JDC-291/2023, aduce que, el Tribunal local realizó un análisis erróneo de los oficios SIND/004/2023 y SIND/102/2023 de tres de enero y trece de marzo de dos mil veintitrés, en los que se advierten peticiones que no podrían ser contestadas o atendidas de forma activa.

92. Lo anterior, porque del oficio SIND/004/2023, no es posible acreditar la violación al derecho de petición, pues el mismo es consecuencia del oficio OP/703/2022 de veintiuno de diciembre, notificado a la actora local el veintidós siguiente.

93. En ese oficio se le solicitó a todos los notificados que realizaran la evaluación de impacto 2022, referente a las jornadas de capacitaciones que se efectúan de forma anual, en consecuencia, la síndica dirigió al área a su cargo el oficio SIND/004/2023 cuya falta de contestación denuncia, en la que mencionó que el periodo ordinario para realizar las evaluaciones había transcurrido del siete al trece de diciembre de dos mil veintidós por lo que solicitaba que la información le fuera enviada en tiempo y forma.

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

94. Es decir, no se está frente a una omisión de proporcionar información, sino ante una solicitud que no puede atenderse de forma activa, esto debido a que, no se trata de una petición, sino que se trata de una solicitud para que esa situación no se presente de nueva cuenta.

95. Por cuanto hace al oficio SIND/102/2023, el actor señala que no es la primera ocasión en que la actora local solicitaba la cancelación de los permisos, de forma previa al oficio en mención, la síndica presentó en el área los oficios SIND/075/2023 y SIND/083/2023, en los que se emitió como respuesta el oficio OP/100/2023 de veintiocho de febrero en curso.

96. Es decir, la petición del oficio SIND/102/2023 fue una solicitud reiterativa hecha por la síndica, en la que de nueva cuenta pidió la cancelación de los permisos a pesar de ser conocedora de las razones por las que esos permisos no podían ser cancelados, si bien no se le concedió una respuesta, lo cierto es que ya había sido contestado anteriormente y fue materia de discusión en la sesión de cabildo de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

97. Finalmente, el actor aduce que los hechos que se reclaman sucedieron hace más de medio año, por lo que el Tribunal local debió considerar la prescripción del derecho de acción de la actora local.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada.

98. En lo que respecta a esta temática, el Tribunal responsable declaró parcialmente fundado el agravio, ya que de un análisis a las constancias que obran en autos, lo manifestado por la actora local, así como lo señalado por las autoridades responsables, advirtió que, de un total de catorce solicitudes, solo cinco de ellas no fueron contestadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

99. Señaló que respecto a los oficios SIND/006/2022, SIND/16/2022, SIND/006/2022, SIND/033/2022, SIND/004/2023 así como SIND/102/2023, no se advertía respuesta alguna, por lo que ordenó al presidente municipal, a la directora jurídica y al director de obras, para que dieran una respuesta congruente y exhaustiva.

c. Decisión

100. Esta Sala Regional considera que **les asiste la razón** a los actores, toda vez que, para la existencia de la vulneración al derecho de petición de la actora local, era necesario que los oficios llevaran inmersos una solicitud a la que le debiera recaer una respuesta, lo que en el caso no acontece, aunado a que el Tribunal local no analizó que uno de los oficios ya había sido contestado con anterioridad.

101. En efecto, este Tribunal Electoral ha considerado que el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.¹²

102. Todas las autoridades jurisdiccionales están obligadas a garantizar que el accionante recibirá una respuesta clara, precisa,

¹² Como se advierte de la Tesis XV/2016, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada, con apego irrestricto a los principios de exhaustividad, fundamentación, motivación y del derecho de petición.

103. En atención a lo anterior, el derecho de petición se agota con la respuesta congruente que se dé a lo pedido, por conducto de un escrito.

104. Ahora bien, el Tribunal local tuvo por no contestadas las siguientes solicitudes:

Solicitudes referidas por la síndica en su demanda local						
No	Oficio de solicitud signado por la síndica	Fecha de solicitud	Funcionario al que fue dirigido	Motivo de solicitud	Sello de recepción de la autoridad responsable	Oficio y fecha de respuesta
1	SIND/006/2022	07/01/22	Presidente municipal	Solicita se le adjunte el orden del día a las convocatorias	Cuenta con sello de presidencia y secretaria de 07/01/22	No hay oficio de respuesta
2	SIND/016/2022	17/01/22	Presidente municipal	Recomendación para que en los nombramientos de servidores públicos procurara la participación paritaria entre hombres y mujeres	Cuenta con sello de presidencia de 17/01/22	No hay oficio de respuesta
3	SIND/033/2022	24/01/22	Director jurídico	Reiteración de solicitud de la actora de que se le informe sobre las áreas que cuentan con reglamento municipal	Cuenta con sello de la dirección jurídica y de la contraloría, además de la leyenda "recibí 24/01/22 Luis Eugenio Castillo Santes".	No hay oficio de respuesta
4	SIND/004/23	03/01/23	Director de obras públicas	Solicitando que la información le sea proporcionada en tiempo y forma	Cuenta con sello de presidencia municipal, contraloría y obras públicas de 05/01/23	No hay oficio de respuesta
5	SIND/102/2023	13/03/23	Director de obras públicas	"...Solicito de manera reiterada se cancelen los permisos otorgados a la Empresa Constructora de Obra y Proyectos Eléctricos de Michoacán S.A. de C.V..."	Cuenta con el sello de obras públicas, contraloría y presidencia municipal, de 13/03/23.	No hay oficio de respuesta

105. Sin embargo, tal como fuera señalado, esta Sala Regional no comparte lo decidido por la autoridad responsable, toda vez que de la revisión a dichos oficios se advierte que, por cuanto hace a SIND/006/2022, SIND/016/2023 y SIND/004/2023 no existió una solicitud directa a la cual le tuviera que recaer una respuesta.



106. Es decir, del análisis a cada una de las solicitudes inmersas en dichos oficios, se puede advertir lo siguiente:

- Del oficio SIND/006/2022 se desprende que la actora local manifestó: *“solicito a usted, que para las próximas sesiones de cabildo, a la convocatoria se agregue el orden del día, el proyecto del orden del día, y en el caso previsto los anexos correspondientes con una anticipación de cuando menos 24 horas antes de celebrarse la sesión de cabildo que se trate, esto con la finalidad de estar en condiciones de poder realizar un criterio sobre las decisiones a tomar en los cabildos respectivos y con ello garantizar el libre acceso a la información”*.
- Del oficio SIND/016/2022 se desprende que la actora local manifestó: *“recomiendo a usted c. presidente municipal, que los nombramientos de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en este H. ayuntamiento, se procure la participación paritaria entre mujeres y hombres bajo las mismas oportunidades, observando siempre el principio de paridad de género”*.
- Del oficio SIND/004/2023 se desprende que la actora local manifestó: *“ de acuerdo a su oficio OP/703/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, donde solicita que la suscrita realice a más tardar el día 23 de diciembre de 2022 la evaluación de impacto 2022 referente a las jornadas de capacitación de servidores públicos y órganos de participación ciudadana que realiza el órgano de fiscalización superior del estado de Veracruz (ORFIS), hago de su conocimiento que la dirección URL proporcionada en su oficio ya*

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

*no se encontraba disponible y de acuerdo con los anexos proporcionados en su oficio de referencia precisamente en anexo del oficio OFS/AEPEFI/23937/12/2022 de fecha 07 de diciembre de 2022, signado por el auditor especial de planeación, evaluación y fortalecimiento institucional, dicha evaluación de impacto 2022 debió realizarse entre los días 07 al 13 de diciembre de 2022 y no en la fecha en que se indica en su oficio, lo que hago de su conocimiento para los efectos correspondientes y **solicito muy atentamente que la información me sea proporcionada en tiempo y forma para cumplir con las disposiciones aplicables**”.*

107. De lo expuesto, se advierte que los oficios no traen inmersa una solicitud o petición que debiera ser atendida, sino que se trata de cuestiones a realizar en el **futuro** como: “para las próximas sesiones de cabildo”; “se procure la participación paritaria”; y “solicito que la información me sea proporcionada en tiempo y forma”.

108. Es decir, atendiendo a la Tesis XV/2016¹³ *contrario sensu* para que una solicitud sea atendida debe tener inmersa una petición que requiera ser respondida, lo que en los presentes casos no acontece.

109. Ahora bien, por cuanto hace al oficio SIND/102/2023 de trece de marzo, efectivamente este fue dirigido al director de obras públicas con copia para el presidente municipal y del mismo se advierte que le recayó una respuesta mediante **oficio de veintiocho de febrero**, y que dicha solicitud es reiterativa del oficio SIND/075/2023, incluso del escrito alegado se puede advertir que el motivo de su petición es **“...solicitó de manera reiterativa se cancelen los permisos otorgados**

¹³ De rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

a la empresa...” petición que ya había sido atendida, de ahí que se tenga por colmada una respuesta.

110. Por lo cual, **les asiste la razón** a los actores de los juicios SX-JDC-290/2023 y SX-JDC-291/2023 al alegar que el derecho de petición de la actora local no fue vulnerado.

Tema 5. Indebida acreditación de obstrucción al cargo cometido por el director de obras

a. Planteamientos

111. El actor del juicio SX-JDC-290/2023 afirma que, el Tribunal local excedió la suplencia de la queja, pues decidió determinar la obstaculización del cargo a pesar de que la actora local no señaló de forma específica como es que el lugar en que se consultan los expedientes de obra pública repercute en el ejercicio de sus atribuciones.

112. Aduce que, la autoridad responsable hizo depender la obstrucción del cargo a partir del sentido o resultado de las respuestas dadas, esto es, que no fue satisfactoria y, en automático, determinó que sus funciones se vieron afectadas, sin analizar en lo particular como esas respuestas u omisiones, fueron suficientes para obstaculizar sus funciones.

113. Señala que, contrario a lo resuelto por el Tribunal, de constancias se desprende que la actora estuvo posibilitada de ejercer debidamente su cargo, pues si tuvo acceso a los expedientes de obra pública, pues en varios oficios refiere que *“teniendo a la vista los*

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

expedientes respectivos y una vez revisado y analizado los expedientes respectivos” situación que comprueba que si conoció de ellos.

114. Refiere que, es necesario mencionar el dolo de la actora local al omitir mencionar que se hizo del conocimiento de los integrantes del cabildo y demás áreas del ayuntamiento, que se había extraviado documentación que formaba parte de diversos expedientes de contratos, por lo que determinó que para evitar que se extraviará más información, la documentación se pondría a consulta de quien lo solicitará en el área a su cargo o en la contraloría municipal.

115. Asimismo, menciona una incongruencia en la sentencia, pues la obstaculización del ejercicio del cargo se acredita al poner a su disposición la información de los expedientes en las áreas de obras y contraloría, cuando en el párrafo 408 precisa que ha sido criterio de ese mismo Tribunal que poner información en el área respectiva es acorde a la Ley.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

116. En el apartado correspondiente, el Tribunal local declaró fundada la obstaculización del cargo de la síndica por parte del director de obras públicas, ello porque de un análisis a las constancias que obran en autos, advirtió que aun cuando la actora había señalado en más de una ocasión su negativa a firmar porque no se le ponían a la vista los expedientes técnicos junto con los contratos, el director de obras insistió en que la actora tuviera acceso a esa documentación solo por conducto del contralor o bien a través de que acudiera directamente a sus oficinas.



117. Señaló que, dicha conducta ha sucedido desde el mes de abril del año pasado pues obra en autos un oficio donde se le hizo de conocimiento a la presidenta del Congreso del Estado y de la auditoría general del ORFIS, un cruce de información por parte de la dirección de obras públicas, la síndica y la contraloría interna.

118. Asimismo, sostuvo la existencia de la copia certificada del acta levantada por el contralor municipal de mayo pasado, en la que se hacía constar que se dieron cita en las oficinas de la contraloría para que la actora hiciera su revisión a los expedientes técnicos, dinámica que se repitió en los meses de junio, agosto y noviembre de dos mil veintidós.

119. Adujo que, el contralor municipal remitió los contratos de obra y sus respectivos expedientes técnicos a ese Tribunal local, para que pueda llevar a cabo las reuniones con la actora local, siendo que ella, en más de una ocasión los ha solicitado.

120. Estimó que, de una revisión a los contratos de obra, se advertía que las fechas asentadas para iniciar la ejecución de la obra, era anterior a la de los oficios con los cuales el directivo se los remitía para firma, de lo que resultaba posible suponer que, cuando dichos documentos eran puestos a la vista de la demandante, las obras objeto de contratación ya se encontraban en ejecución, máxime que, dichos contratos contaban con las firmas del presidente, del contralor y del director de obras.

121. Razón por la que, estimó que las conductas desplegadas por el director de obras representaban un obstáculo para el efectivo ejercicio

SX-JDC-290/2023 Y ACUMULADOS

de las funciones de la actora local, al impedir que ella realizara sus revisiones de manera directa y supeditarla para ello a la disponibilidad del director de obras y del contralor.

122. Aunado a que, omitió proporcionarle a tiempo los contratos de obra junto con sus anexos para que pueda llevar a cabo la revisión de la información.

c. Decisión

123. A juicio de esta Sala Regional las alegaciones expuestas por el actor son **infundadas** en atención a lo siguiente:

124. De las constancias que integran el expediente, se advierte que contrario a lo alegado, el Tribunal local no incurrió en una incongruencia, pues las respuestas emitidas por el director de obras a las solicitudes de la síndica, así como el lugar en donde revisaba la información de los contratos no fueron los motivos para declarar la obstrucción al cargo.

125. Al efecto, el Tribunal responsable analizó las características de los hechos y actos que le fueron expuestos en la demanda local, y estimó que, pese a que la actora local señaló en más de una ocasión su negativa a firmar porque no se le ponían a la vista los expedientes técnicos junto con los contratos, el director de obras insistió en que tuviera acceso a ellos solo por conducto del contralor.

126. El Tribunal local acreditó dicha situación con once oficios¹⁴ por los cuales el director de obras solicitó a la síndica la firma de diversos contratos, en los cuales traía inmersas las indicaciones atinentes para

¹⁴ OP/0124/2022, OP/0126/2022, OP/0141/2022, OP/0155/2022, OP/020/2023, OP/0325/2022, OP/0354/2022, OP/0411/2022, OP/0426/2022, OP/0450/2022 y OP/0465/2022



que tuviera acceso a los anexos de los contratos.

127. Asimismo, puntualizó que la conducta se reflejaba desde el mes de abril del año pasado, por lo que para tener acreditada dicha cuestión, analizó el oficio PRES/0287/2022 y PRES/0286/2022 en la que advirtió que el presidente municipal había hecho del conocimiento tanto al Congreso del Estado como a la auditoría general de fiscalización superior, la situación prevaleciente en el ayuntamiento, misma que hacía referencia a diversos oficios que concluían en la negativa de la síndica de firmar los contratos que se ponían a su disposición desde el mes de abril.

128. También precisó que, dicha situación se podía corroborar con la copia certificada del acta levantada por el contralor municipal en la que se hacía constar las veces que se dieron cita en sus oficinas para que la síndica hiciera su revisión a los expedientes, lo cual se repitió en los meses de junio, agosto y noviembre del año pasado.

129. Incluso, realizó un análisis de los contratos de obra remitidos por la actora local, en los que resultaba posible advertir que las fechas asentadas para iniciar la ejecución de la obra era anterior a la de los oficios, por los cuales, el directivo le remitía para firma, tal como se advierte de la tabla siguiente:

Nº de Oficio por el cual el Director de Obras Públicas remite contratos de obra para firma de la actora	Fecha de emisión del oficio	Cuenta con sello de recibido de la actora	Nº de contrato (s) que remite	Fecha de inicio de ejecución de la obra de acuerdo al contrato	Fecha de firma del documento de acuerdo al contrato
OP/0354/2022 Nota: Cuenta con copia al Presidente Municipal para su conocimiento.	18 de julio de 2022	Sí, de fecha	2022300690203	01 de julio de 2022	30 de junio de 2022
			2022300690227	12 de julio de 2022	11 de julio de 2022
			2022300690228	18 de julio de 2022	15 de julio de 2022

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

N° de Oficio por el cual el Director de Obras Públicas remite contratos de obra para firma de la actora	Fecha de emisión del oficio	Cuenta con sello de recibido de la actora	N° de contrato (s) que remite	Fecha de inicio de ejecución de la obra de acuerdo al contrato	Fecha de firma del documento de acuerdo al contrato
		18 de julio de 2022	2022300690231	16 de mayo de 2022	13 de mayo de 2022
			2022300690236	10 de mayo de 2022	09 de mayo de 2022
			2022300690239	04 de julio de 2022	01 de julio de 2022
OP/0354/2022 Nota: Cuenta con copia al Presidente Municipal para su conocimiento	08 de agosto de 2022	Sí, de fecha 03 de agosto de 2022	2022300690241	18 de julio de 2022	15 de julio de 2022
OP/0411/2022 Nota: Cuenta con copia al Presidente Municipal para su conocimiento	26 de agosto de 2022	Sí, de fecha 29 de agosto de 2022	2022300690212	17 de agosto de 2022	16 de agosto de 2022
			2022300690240	01 de agosto de 2022	29 de julio de 2022
			2022300690022	15 de agosto de 2022	12 de agosto de 2022
			2022300690025	15 de agosto de 2022	12 de agosto de 2022
OP/0426/2022 Nota: Cuenta con copia al Presidente Municipal para su conocimiento	01 de septiembre de 2022	Sí, de fecha 01 de septiembre de 2022	2022300690024	22 de agosto de 2022	19 de agosto de 2022
OP/0450/2022 Nota: Cuenta con copia al Presidente Municipal para su conocimiento	12 de septiembre de 2022	Sí, de fecha 12 de septiembre de 2022	2022300690219	16 de mayo de 2022	13 de mayo de 2022
			2022300690232	15 de junio de 2022	14 de junio de 2022
OP/0465/2022 Nota: Cuenta con copia al Presidente Municipal para su conocimiento	19 de septiembre de 2022	Sí de fecha 20 de septiembre de 2022	2022300690220	12 de septiembre de 2022	09 de septiembre de 2022
			2022300690243	12 de septiembre de 2022	09 de septiembre de 2022
			2022300690244	12 de septiembre de 2022	09 de septiembre de 2022
			2022300690245	12 de septiembre de 2022	09 de septiembre de 2022
			2022300690246	12 de septiembre de 2022	09 de septiembre de 2022
			2022300690247	12 de septiembre de 2022	09 de septiembre de 2022
			2022300690248	12 de septiembre de 2022	09 de septiembre de 2022
			2022300690249	12 de septiembre de 2022	09 de septiembre de 2022

130. En esa tesitura, esta Sala Regional advierte, en primer término, que se acredita que la actora local en más de una ocasión manifestó su inconformidad al no anexarle a los oficios la documentación soporte



de los contratos.

131. En segundo término, también se advierte que el director de obras solicitaba mediante oficios la firma de los contratos, una vez iniciada la obra, por lo que la actora local no tenía la oportunidad de realizar sus manifestaciones correspondientes.

132. Por estas razones, se advierte que el Tribunal local si analizó todo el caudal probatorio puesto a su disposición, y la obstrucción del cargo de la síndica por parte del director de obras la hizo depender esencialmente del impedimento de realizar su revisión de manera directa, además de omitir proporcionarle a tiempo los contratos de obra junto con sus anexos.

133. Ahora bien, no pasa desapercibido el argumento del actor relacionado con la incongruencia del Tribunal local, pues en el párrafo 408 de la sentencia impugnada se menciona que cuando la información, dada su cúmulo, sea puesta a disposición de la persona solicitante de manera excepcional y justificadamente, en el área en que ésta se encuentra y no en las oficinas de la o el peticionado, también será acorde con el derecho de acceso a la información tutelado por la Ley de Transparencia.

134. Sin embargo, en el presente caso, la razón del extravió de documentación como lo señala el actor, no es razón suficiente para tener por justificada la revisión en el área de oficina del director y del contralor, aunado a que, esa exigencia debe ser de manera excepcional y no en todos los casos en los que se requiera la firma de contratos como en el caso sucede, máxime que al ser la síndica municipal

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

representante del ayuntamiento, es su deber conocer el estatus jurídico de todo lo que se firma relacionado con el ayuntamiento, razón por la que se comparte la decisión del Tribunal local, respecto a la obstrucción cometida por el director de obras.

Tema 6. Indebida acreditación de obstrucción al cargo cometido por el tesorero municipal.

a. Planteamientos

135. El actor del SX-JDC-293/2023 aduce que se viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución federal, porque el Tribunal local valoró indebidamente el caudal probatorio, puesto que no analizó, ni demostró como la respuesta a los oficios (únicas pruebas utilizadas) demostraban la violación a los derechos civiles y políticos de la síndica.

136. Expone que, la información en manos de autoridades no se convierte en automático en pública, puesto que existiría una afectación al derecho de acceso a la información pública gubernamental, razón por la que sin que genere contradicción o incongruencia se le ha notificado y hecho saber que la información que solicita la puede consultar “*in situ*”, por lo que la actora local ha tenido la posibilidad de consultar y analizar dicha información.

b. Manifestaciones de la tercera interesada

137. La tercera interesada aduce que, desde el inicio de la administración, le ha solicitado al tesorero municipal los estados financieros, así como las carpetas de ingresos y egresos que soportan la cuenta documentada, información que era entregada en su oficina para que con apoyo de su personal pudiera revisarla, sin embargo



después de las sesiones de cabildo de 16 de febrero y la de 24 de enero y dado su voto en contra, el tesorero le dijo que las carpetas que le solicitaba mes con mes para revisión ya no se las iba a proporcionar en su oficina.

138. De lo anterior, manifiesta que mediante oficio TESO/029/2023 se le hizo de conocimiento que dichas carpetas de ingresos y egresos se encontrarían a su disposición en el área de contabilidad, limitando con ello, el pleno ejercicio de sus funciones inherentes a su cargo, labor o actividad.

139. Menciona que, derivado de lo anterior, tuvo que mover a su personal al área de contabilidad para que pudiera revisar las carpetas, dejando la oficina sin personal y sin atención ciudadana, lo que le causa un perjuicio a sus funciones.

140. Razón por la que, al estar relacionada con la obstaculización de su cargo, denota un trato diferenciado a su persona, al poner en entredicho su capacidad, reducir o minimizar la participación de la suscrita en condición de mujer lo que conlleva a la VPG,

c. Consideraciones de la sentencia impugnada

141. Por lo que respecta a este agravio, el Tribunal local consideró que, de la revisión a la totalidad de los medios de prueba ofrecidos por la actora local, se advirtió la existencia de dos oficios suscritos por el tesorero TESO/029/2023 y TES/CONTA/026/2023 en los cuales ponía a disposición de la síndica las carpetas de ingresos y egresos que integran la cuenta documentada del mes de enero y febrero en el área de contabilidad para que realizara la revisión de la información

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

solicitada.

142. Expuso que, si bien, ha sido criterio de ese Tribunal que dicho actuar es acorde a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, lo cierto es que, ello tenía que hacerse de manera fundada y motivada y de manera excepcional, lo que en el caso no aconteció.

143. Señaló que, durante el ejercicio dos mil veintidós, la tesorería municipal le remitía a la actora local las carpetas financieras para su revisión, sin embargo, de manera posterior a que emitió su votación en contra, el tesorero le dijo que ya no le iba a proporcionar los estados financieros mes con mes, razón por la que en los oficios TESO/029/2023 y TES/CONTA/026/2023, no se le anexa información alguna.

144. Adujo que, al ser la síndica integrante de la comisión de hacienda y patrimonio municipal, tiene que revisar primeramente la documentación que será sometida a la aprobación del cabildo, por lo que de un análisis entre el proceder del tesorero de manera injustificada con posterioridad a que la actora emitió su votación en contra, en relación con el material probatorio y el contexto en que se encontraba la actora local, lo llevó a tener por cierta la obstaculización al ejercicio del cargo por parte del tesorero.

d. Decisión

145. El planteamiento es **fundado**.

146. Lo anterior, porque esta Sala Regional estima que de los dos oficios por los cuales el tesorero pone a disposición en el área de contabilidad los estados financieros correspondientes a enero y



febrero, no se advierte una vulneración el ejercicio del cargo de la síndica.

147. Ello, porque de conformidad con el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es posible poner a disposición cierta información siempre y cuando se haga de manera fundada y motivada y de manera excepcional, lo que en el caso aconteció.

148. Pues, de autos no se acredita que dicha situación suceda de manera sistemática, pues quedó acreditado que en el año dos mil veintidós, el tesorero anexaba a los oficios la información correspondiente, sin que de autos se advierta que esa situación sigue aconteciendo.

149. Aunado a ello, de los dos oficios mencionados es imposible deducir que ello se debiera a que la síndica votó en contra de la cuenta pública como lo refiere el Tribunal local, pues para ello se debería acreditar si ese hecho sigue transcurriendo, por lo que tal suposición, resulta excesiva para tener por acreditada la obstaculización del cargo por parte del tesorero municipal.

Tema 7. Indebida valoración probatoria en la respuesta otorgada por el jefe de policía

a. planteamientos

150. El actor del juicio SX-JDC-292/2023 señala que el Tribunal responsable valoró indebidamente las pruebas que obran en el expediente, generando con ello un error en la sentencia combatida,

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

pues el oficio 01 (oficio mediante el cual respondió a la síndica que la persona facultada para dar contestación a su consulta es el presidente municipal), con el cual se tuvo por acreditada la conducta denunciada por parte de la actora local, no tenía el alcance probatorio para evidenciar una obstaculización en el ejercicio del cargo de la síndica.

151. Con lo anterior en su consideración, se violenta la garantía constitucional que exige una adecuada fundamentación y motivación, pues el Tribunal responsable utilizó criterios subjetivos, discrecionales e irracionales para estimar que se violentaba a la actora de la instancia local únicamente porque la respuesta a la solicitud de información que le otorgó no había contestado completamente todo lo cuestionado.

152. En consecuencia, refiere que la prueba analizada no tiene los alcances suficientes y el valor demostrativo otorgado, pues no acredita que exista una afectación en las funciones o en el ejercicio del cargo de la actora local.

b. Manifestaciones de la tercera interesada

153. La tercera interesada aduce que, la respuesta del jefe de policía a su solicitud SIND/034/2022, demuestra la obstrucción a su cargo, pues se negó a proporcionarle la información solicitada, por que restó sus facultades como síndica y por consecuencia se le violentó su derecho humano de acceso a la información como ciudadana y como mujer, pues su solicitud fue realizada en su calidad de síndica y de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 37 de la Ley Orgánica municipal.

154. Manifiesta que, el hecho debe considerarse como VPG ya que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

coarta sus derechos políticos y electorales al limitarla al pleno ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como al libre desarrollo de la función pública en la toma de decisiones.

c. Consideraciones del Tribunal local

155. El Tribunal local, al momento de analizar la invisibilidad como mujer que obstaculiza la toma de decisiones de la síndica, en lo que interesa refirió que, el director de la policía municipal mediante oficio 01 en respuesta a la petición realizada por la actora local sobre quienes eran las personas que trabajaban en el área a su cargo, le contestó en sentido negativo argumentando que el presidente municipal es el mando superior de la policía municipal y que al ser su superior jerárquico era el único facultado para poder autorizar su petición.

156. Con lo cual en estima del TEV, dicha respuesta contiene una manifestación que refleja un estereotipo que minimiza a la síndica, haciéndola ver como inferior al presidente municipal, pese a que ella forma parte del órgano máximo de gobierno municipal.

157. Lo anterior derivado de que, al emitir el oficio señalado, quedó plasmado que, a pesar de su cargo como síndica municipal, sus peticiones no revisten importancia alguna pues es el presidente municipal quien tiene el imperio de mando y de autoridad.

d. Decisión

158. Esta Sala Regional considera que el agravio deviene fundado en atención a que el TEV no valoró de manera integral la respuesta otorgada por el actor a la síndica municipal, ya que dejó de considerar

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

si los motivos expresados en dicha respuesta encuentran alguna justificación legal o en efecto si tuvieron como finalidad menoscabar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la síndica.

159. En efecto, se advierte que el TEV inobservó que el artículo 36, fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que, una de las atribuciones del presidente municipal, es tener bajo su mando a la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

160. Además, el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otras cuestiones señala que, se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

161. Con base en lo anterior, el TEV debió advertir que la respuesta otorgada por parte del actor encontraba sustento en los preceptos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

legales citados, pues atiende directamente a las facultades conferidas en su calidad de jefe de policía municipal, sin que el hecho que hubiese manifestado que él únicamente tiene como superior jerárquico al presidente municipal por sí mismo constituya un estereotipo de género.

162. Aunado a lo anterior, del oficio mediante el cual dio respuesta a la síndica municipal, también refirió que la información es de carácter reservada, cuestión que tal como ha quedado precisado en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, encuentra sustento jurídico.

163. Maxime que, de conformidad con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional, las autoridades únicamente pueden emitir actos de los que estén plenamente facultados, por lo que de haber proporcionado esa información sin contar con sustento jurídico podría haber vulnerado dicho principio.

164. En ese sentido, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no es suficiente para tener por acreditado que el jefe de policía minimizara a la síndica municipal al otorgarle la referida respuesta en sentido negativo, pues el Tribunal local pasó por alto que, conforme a las Ley aplicable, es el presidente municipal quien tiene a su mando la policía municipal, tal como fuera señalado por el actor, además de que la información requerida, cuenta con calidad de información reservada.

165. Sin que se advierta que dicha respuesta por sí misma, constituya actos, acciones o expresiones con violencia política por razón de

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

género contra la actora de la instancia local, sino que se está en presencia de una respuesta apegada a derecho en términos de las leyes aplicables, es decir, no se advierten elementos estereotipados encaminados a descalificar, limitar, menoscabar el derecho político de la síndica ni acciones diferenciadas hacia ella por el hecho de ser mujer.

166. Aunado a lo anterior, tampoco se advierte como la respuesta que le fuera otorgada, podría constituir la obstaculización en el ejercicio del cargo pues no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias.

167. Ello porque, en múltiples ocasiones las solicitudes no necesariamente guardan pertinencia y relación estrecha con la encomienda que los ediles desempeñan al interior del Ayuntamiento; sino que versan sobre temáticas generales de la administración del municipio que, si bien pueden conducir a obligaciones de transparencia y cuestiones de interés general, no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del cargo dada la falta de relación concreta con las facultades que desempeñan al interior del cabildo.

168. Así, para que una respuesta o en su caso una omisión de responder una solicitud de información presentada por un integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo y en su caso un posible acto vinculado a VPG, se debe acreditar que con ello existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su enmienda, así como un menoscabo estereotipado, cuestión que en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

el caso no acontece.

169. Pues contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, no se le puede atribuir responsabilidad al actor, señalando que minimizó a la síndica municipal, pues el, simplemente se limitó a referir que es el presidente es el mando superior de la policía municipal, por tanto, es quien podía dar la respuesta a la solicitud presentada, sin que lo anterior, tal como ha quedado referido pueda constituir una obstrucción a su cargo o en su caso la acreditación de VPG.

Tema 8. Indebida acreditación de amenazas

a. Planteamientos

170. El actor del juicio SX-JDC-290/2023 señala que, el Tribunal local aplicó la perspectiva de género y la reversión de la carga de la prueba de forma excesiva, pues contrario a derecho, libró de la carga de la prueba a la síndica, quien no aportó elementos mínimos suficientes para tener por acreditadas las conductas amenazantes que denunció.

171. Manifiesta que, el Tribunal local erróneamente calificó como fundadas las amenazas, basándose únicamente en el oficio emitido por el Secretario municipal hacia la síndica, prueba que, a su decir no es suficiente para tener por acreditada la conducta.

172. Refiere que, con base en el análisis realizado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-RAP-62/2021, relacionado con la prueba indiciaria y la acreditación de un hecho, los cuatro puntos fundamentales no se cumplen.

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

173. Lo anterior, porque la única prueba ofrecida por la actora local para comprobar que fue amenazada es la contestación del secretario, misma que no puede considerarse como suficiente para tener por acreditado ese hecho, pues el oficio en cuestión únicamente opera de forma indiciaria para demostrar que hubo una petición previa para que se le convocara con anexos a la sesión solemne de cabildo.

174. Aduce que, la responsable le está otorgando un valor probatorio excesivo al único indicio del expediente que se encuentra relacionado con la temática, mismo que no cumple con el estándar probatorio suficiente que debe imponerse para la acreditación de una conducta como la denunciada.

175. Señala que, a pesar de la aplicación de la reversión de la carga de la prueba, no se le puede tener como sujeto responsable de comprobar que no amenazó a la síndica, pues sería desproporcional atribuirle la carga de la prueba cuando la actora local no dio cumplimiento a dicha obligación, por mínima que sea al aplicar la perspectiva de género en su beneficio.

176. Refiere que, la autoridad responsable incurrió en incongruencia, ya que en sus consideraciones refiere que no se logra percibir explícitamente la existencia de algún indicio encaminado a evidenciar la imposición de mando o superioridad jerárquica arbitraria por parte del presidente municipal hacia la actora local o de alguna amenaza de responsabilidad en el caso de no apoyar a dicho servidor público, mientras que más adelante señala que de un estudio adminiculado al material probatorio, así como al contexto que se desempeña la síndica, fue posible determinar fundado el agravio.

177. Aduce que, el Tribunal local también es incongruente al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

pretender hacer ver que solo le fue entregado el ejemplar del informe de labores a la síndica con la finalidad de asegurar el éxito en la votación, sin que existan pruebas, ni indicios que sustenten su conclusión.

178. Considera que, en el segundo caso en donde también se denunció amenazas y malos tratos, relacionados con el sentido de sus votaciones en las sesiones de cabildo, el Tribunal no pudo acreditar la comisión de lo denunciado con base en los indicios proporcionados por la actora, lo que por el otro lado si acreditó, a pesar de haber incluso menos elementos probatorios en su favor.

179. Finalmente, considera que resulta excesivo y desproporcional otorgar valor probatorio pleno al dicho de la actora local, pues mediante el oficio SIND/268/2023 la cual ofrece como prueba superveniente, se hace constar una violación inexistente por parte de la síndica, por lo que sería peligroso calificar como fundado y declarar acreditada una conducta cuando en ese oficio se demuestra la falsedad en la que ha incurrido en otra temática.

b. Manifestaciones de la tercera interesada

180. La tercera interesada manifiesta que durante todo el ejercicio administrativo dos mil veintidós fue violentada de manera constante en la toma de decisiones, tan es así que mediante oficio SIND/376/2022, solicitó se le proporcionara la convocatoria formal para la sesión solemne de cabildo con motivo del primer informe de actividades, el orden del día y el proyecto del mismo, para su análisis y para saber qué es lo que se iba a decir en el informe y formarse un

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

criterio al momento de emitir su voto, pues en repetidas ocasiones había realizado diferentes observaciones para la adecuada aplicación de los recursos públicos.

181. Aduce que, derivado de ello, el presidente municipal la llamo a su oficina en la que le hizo diversas manifestaciones, y derivado de su solicitud, mediante escrito GZ0215/DICIEMBRE/2022 el secretario del ayuntamiento le dio una respuesta aduciendo que no se interpretaba la atribución u obligación de proporcionarle el documento del primer informe, por lo que su petición no era procedente.

182. Sin embargo, estima que, esa contestación no tuvo argumento legal, aunado a que no fue dirigido al secretario del ayuntamiento, por el contrario su solicitud iba fundamentada en el artículo 36 de la Ley orgánica, razón por lo que debió entregarle copia del proyecto del primer informe.

183. Manifiesta que, debe considerarse como VPG, ya que con ello coarta sus derechos político-electorales al limitarse al pleno ejercicio de sus funciones y atribuciones inherentes a su cargo, así como al libre desarrollo de la función pública en la toma de decisiones en condiciones de igualdad.

c. Consideraciones de la sentencia impugnada

184. Respecto a este tema, el Tribunal local determinó declarar parcialmente fundado el motivo de agravio, primeramente advirtió que, entre los elementos de prueba aportados por la actora local, se encontraban los originales del oficio SIND/376/2022 de catorce de diciembre pasado, por el cual solicitó al presidente municipal que le



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

proporcionara el orden del día de la sesión solemne y el proyecto del primer informe de actividades, así como el oficio GZ0215/DICIEMBRE/2022 de quince de diciembre por el que el secretario del ayuntamiento contestaba en sentido negativo la petición.

185. Estimó que, del material aportado no resultaba posible advertir de manera directa que hayan tenido verificativo tales actos de intimidación, sin embargo, se debía tomar en cuenta que este tipo de conductas suelen ser de realización oculta por lo que analizado en su conjunto, generaban indicios de que las amenazas que ella refirió le fueron asestadas por el presidente municipal como consecuencia de haberle solicitado que realizara la convocatoria a la sesión solemne y le proporcionara el proyecto del primer informe de actividades de ese ayuntamiento.

186. Advirtió que, del análisis al acta de sesión solemne de diecisiete de diciembre, se desprendían dos cuestiones, 1.- que la presentación de dicho informe de labores, en efecto fue sometida a votación del cabildo, y 2.- que posterior a ello, a la única edil a la que se le hizo entrega de un ejemplar impreso fue a la actora local.

187. Por lo que, resultaba posible deducir la necesidad del alcalde de asegurar el éxito de la votación frente a la ciudadanía en la respectiva sesión, pese a la negativa dada a la síndica a su solicitud.

188. Asimismo, señaló que si se tomaba en cuenta que, para esa fecha el alcalde ya estaba de conocimiento del sentido de las deliberaciones de la actora durante las sesiones de cabildo y de las

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

acciones emprendidas en el ejercicio de sus funciones, pues obraban constancias de quejas presentadas ante la contraloría de diversos directivos de la administración, por actos que a su decir, la minimizaban y representaban un menoscabo, resultaba posible inferir que la coacción a la que refirió si ocurrió previo a la presentación y votación del primer informe.

d. Decisión

189. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos del actor son sustancialmente **fundados**.

190. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

191. De igual forma, la perspectiva de género —en términos expuestos por dicha Sala— es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

192. Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de

¹⁵ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en la página de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

193. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

194. En ese tópico, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, realizando un estudio integral de todos los elementos que integran el expediente.

195. Así, cuando el operador jurídico se encuentra ante un caso en que una o varias mujeres afirman ser víctimas de situaciones de violencia, invariable y necesariamente deberá aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelven la o las coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

196. Por ello, la obligación de los impartidores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

197. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

198. Ahora bien, en el caso, esta Sala Regional considera que las supuestas amenazas que la actora local atribuyó al presidente municipal no se relacionan con los medios de prueba que el Tribunal catalogó como indicios, pues no son de la entidad suficiente para tener por acreditados los hechos.

199. En efecto, el Tribunal local consideró que, a partir de un examen adminiculado al material probatorio, así como al contexto en el que la actora local ha desempeñado el cargo, era posible tener por parcialmente fundado su motivo de agravio consistente en las amenazas que refiere le han sido atestadas por el presidente municipal.

200. Lo expuesto por la síndica, constituían dichos atribuidos al presidente municipal, los cuales fueron los siguientes:

“El presidente municipal la mandó a llamar a su oficina en donde le dijo: que por que andaba pidiendo esas cosas, que esas no eran sus funciones, que su única función era levantar la mano para aprobar su informe de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

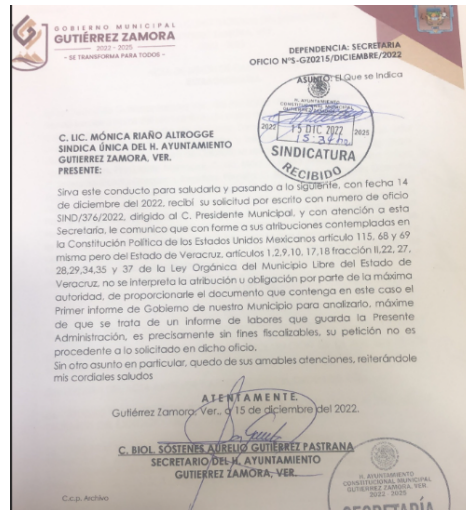
gobierno”, a lo que respondió, que era su derecho saber y lo que se le iba a informar a la ciudadanía para poder deliberar su voto”

“El alcalde le respondió que, si ella hacía eso públicamente, refiriéndose a que, si votaba en contra delante de toda la gente, él se iba a encargar de que la gente se volviera en su contra, amenazándola con que la iba a dejar ver como niñita caprichosa, que pensara bien que iba a hacer, pues sus acciones iban a tener consecuencias, a lo que, por temor a que él cumpliera su amenaza, aceptó en ese momento al encararla, que no le entregara el documento”.

“Por lo que el alcalde le dijo, el secretario del ayuntamiento te entregara un oficio contestando en sentido negativo lo que pides y espero que no sigas y te quedes sin hacer nada”.

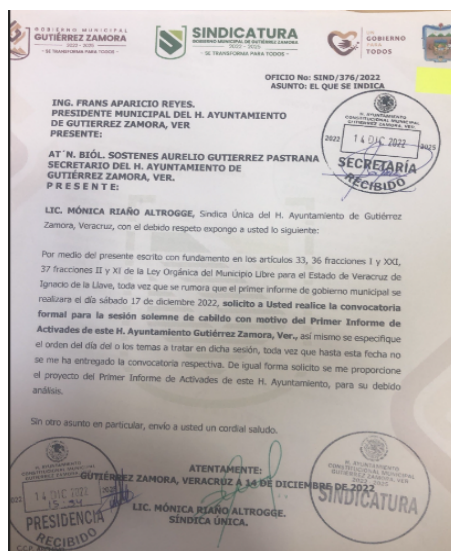
201. También obraba en constancias el oficio SIN/376/2022 por el que solicitó se le proporcionara la convocatoria formal para la sesión solemne de cabildo con motivo del primer informe de actividades, el orden del día y el proyecto del primer informe de actividades, el cual se anexa a continuación:

SX-JDC-290/2023 Y ACUMULADOS



202. Asimismo, obraba el oficio SGZ0215/DICIEMBRE/2022, por el cual el secretario del ayuntamiento le respondió manifestando que, conforme a sus atribuciones no se advertía obligación de proporcionarle el documento del informe para su revisión, motivo por el cual, su petición no era procedente, el cual se inserta a continuación:

203. Además, también obraba el acta de sesión solemne de cabildo número setenta y uno, celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil



veintidós, por el cual se advertía que, al ser solicitado el informe de labores, a la síndica fue a la única persona que se le dio copia del mismo, aun de contestar en sentido negativo su solicitud.

204. De ahí que, para el TEV los elementos probatorios existentes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

generaban indicios de que las amenazas si tuvieron verificativo, aunado a que el presidente no aportó elementos de prueba que desvirtuaran los hechos indicados por la actora local.

205. Como se observa de la sentencia impugnada, el Tribunal local para tener por acreditada las amenazas, estimó como base fundamental el oficio de contestación por parte del secretario del ayuntamiento.

206. Sin embargo, para esta Sala Regional, tal y como lo plantea el actor, la conclusión del Tribunal local está indebidamente fundada y motivada en la valoración probatoria, pues el Tribunal no explicó como la contestación del secretario del ayuntamiento administrada con el acta de sesión de cabildo de diciembre pasado logran el carácter de prueba circunstancial de valor pleno para tener por acreditados los hechos.

207. Aunado a que, se advierte que tanto el oficio suscrito por el secretario del ayuntamiento, así como el acta de sesión de cabildo, no contienen algún indicio en el que minimice a la síndica por ser mujer.

208. De ahí, en el presente caso no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que llegaría al supuesto de vincular a las personas señaladas como responsables a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la actora del juicio ciudadano dijo que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

las simples manifestaciones de una de las partes, pues si bien el Tribunal local, consideró el aludido oficio y la sesión de cabildo de diciembre pasado, para esta Sala Regional resulta insuficiente al no guardar relación con lo denunciado.

209. De ahí lo **fundado** del agravio.

Precisión sobre la obstrucción al cargo, el acoso laboral (MOBBING) así como la violencia política en razón de género.

210. Ahora bien, del estudio realizado anteriormente, ha quedado precisado que, respecto al presidente municipal, jefe de policía y tesorero municipal, resultaron fundados los agravios hechos valer relativos al indebido estudio que realizó el Tribunal local para acreditar la obstrucción al cargo de la síndica municipal, agravios con los cuales se sostiene el acoso laboral (MOBBING), así como la violencia política en razón de género.

211. En tal virtud, resulta innecesario estudiar los agravios enderezados a controvertir dichas temáticas, pues al no acreditarse la obstrucción al cargo resulta improcedente la acreditación del acoso laboral o VPG.¹⁶

212. Sin embargo, por cuanto hace al director de obras, esta Sala Regional tuvo por infundado su agravio y por tanto quedó subsistente la obstrucción al cargo de la síndica, por lo tanto, lo procedente es examinar si dicha obstrucción cumple con los diversos elementos

¹⁶ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco).



exigidos para tener por acreditada la violencia política de género, así como el acoso laboral (MOBBING) y con ello determinar si la decisión del Tribunal local fue correcta o no, lo cual se analizará en la temática siguiente.

Tema 9. No se acreditó la obstrucción al cargo, el acoso laboral (MOBBING) y por tanto tampoco la violencia política en razón de género.

213. El actor del juicio SX-JDC-291/2023 refiere que, la autoridad responsable violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, porque en ninguna de las consideraciones sobre las que fundó su conclusión se advierte razonamiento alguno en el que se evalué cuáles son los elementos contenidos en el oficio OP/020/2023 que acreditan que la invisibilización cometida en contra de síndica se hace por el hecho de ser mujer o en contra de ella con motivo de ser mujer.

214. Contrario a lo manifestado, argumenta que en el cuerpo del referido documento no se replicó o fomentó estereotipo de género alguno, no se le condicionó la información por ser mujer, ni se le pidió que se limite a firmar los documentos porque al ser mujer esa era su única función, razón por la que estima que la determinación del Tribunal local no fue ajustada a derecho.

b. Manifestaciones de la tercera interesada

215. La tercera interesada manifiesta que, siempre le ha solicitado al director de obras le proporcione los expedientes técnicos de las obras y los contratos respectivos en tiempo y forma, lo cual no ha

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

acontecido.

216. Derivado de lo anterior, aduce que mediante oficio SIND/03/2023 le solicitó que los contratos de obra pública para el ejercicio dos mil veintitrés le sean proporcionados para su análisis y revisión cuando menos diez días antes de la fecha programada para iniciar los trabajos de obra pública... a lo que el director de obras le contestó mediante oficio OP/020/2023 que solo tenía la representación legal del ayuntamiento “y que solo es un acto que debe ejercer para firmar los contratos de obra pública”.

217. De lo expuesto, aduce que la limita y la restringe de sus atribuciones como síndica única y que con ello, se comete VPG en su contra, pues de los oficios se advierte que contienen manifestaciones que reflejan un estereotipo que la minimiza, existiendo un trato diferenciado tolerado por el presidente municipal como representante de la administración y vulnerando sus derechos político-electorales a desempeñar el cargo.

c. Consideraciones de la sentencia impugnada

218. En lo que interesa, el Tribunal local consideró que mediante oficio SIND/03/2023, la síndica solicitó al director de obras, los contratos de obra para el ejercicio dos mil veintitrés para su análisis y revisión, con una antelación de diez días antes de la fecha programa para el inicio de la obra.

219. A dicha solicitud, recayó como respuesta el oficio OP/020/2023, del cual se desprendía lo siguiente:

“ El art. 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en su fracción II le confiere la representación legal del ayuntamiento acto que usted debe ejercer al firmar



los contratos de obra pública, sin embargo la función de verificar que los contratos cumplan con las disposiciones legales contempladas en la Ley de Obras Públicas así como la revisión de los expedientes técnicos unitarios de obra pública son funciones propias del contralor... si usted desea tener certeza del cumplimiento de todas las disposiciones que establece la Ley de Obras Públicas puede pedirle al contralor una opinión de cumplimiento antes de firmar los contratos.

...

No obstante a lo anteriormente expuesto y a fin de que usted cuente con la certeza de que se está dando cabal cumplimiento a todas las disposiciones legales, una vez efectuado el fallo le daremos 10 días a que inicie el contrato y los trabajos de obra a fin de que solicite la opinión de cumplimiento de la legalidad de los procesos e integración del expediente al contralor o que acuda en ese mismo plazo a la dirección de obras públicas a revisar los expedientes de obra usted misma, en un horario de 9 de la mañana a 1 de la tarde de lunes a viernes en días hábiles previa coordinación con un servidor de manera escrita

...”

220. El Tribunal local al realizar el análisis a las manifestaciones inmersas en el escrito, estimó que las mismas tienden a invisibilizar a la actora local, pues señalaban que la representación legal es un acto que se limita a firmar los contratos de obra pública, manifestación con la que estimó que la función de la síndica se reduce al mero acto de firma de tales documentos.

221. Sostuvo que, también la invisibilizaba por el hecho de supeditar el criterio del contralor, al momento de manifestar que, si desea tener certeza del cumplimiento de las disposiciones de ley, pida la opinión de su cumplimiento al referido funcionario.

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

222. Señaló que, dicha situación ha traído como consecuencia que la actora local tenga que acudir ante el contralor a realizar la respectiva revisión de los contratos, como consta del acta circunstanciada ofrecida por la síndica.

223. Finalmente, adujo que al establecer dicho director en su respuesta que, la revisión la podrá realizar en la dirección de obras, previa coordinación con él, de manera escrita, también se considera que limita y supedita a la síndica a la disponibilidad de dicho servidor público, siendo que las áreas fungen como auxiliares de cabildo en su carácter de órgano máximo de dirección, del cual la síndica forma parte, de ahí que se tuviera la existencia de una invisibilización.

d. Decisión

224. Los agravios son **fundados**.

225. Esta Sala Regional considera que, le asiste la razón al director de obras, pues del análisis al oficio OP/020/2023, así como de los actos que quedaron acreditados como obstrucción al cargo de la síndica, no se advierten elementos de prueba que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género de la actora local.

226. Tampoco se observa un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

227. Por ende, como ya lo ha sostenido esta Sala Regional en casos en los que se declara la obstaculización del cargo, como el que se revisa, no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —como en el caso a la actora en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS**

calidad de funcionaria pública municipal—implica VPG contra las mujeres por razón de género.

228. Al respecto, también este órgano jurisdiccional ha señalado que para tener por acreditada la VPG no resulta suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas enlistadas en el Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política

229. Pues para ello, se debe tener por acreditada la existencia de elementos que, al menos indiciariamente permitan tener cierto grado de certeza que los actos y omisiones que se acusen, aunque estén acreditados hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

230. A partir de esto, se estima que la determinación del TEV es contraria a derecho, porque con los elementos de prueba que obran en el sumario no se alcanza a generar un cierto grado de certidumbre de que los mismos fueron motivados por la condición de mujer de la actora, dado que no se distinguen elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político-electoral de la actora local por el hecho de ser mujer.

231. Es decir, de los oficios por los cuales se solicitaba la firma para los contratos de obra, así como del oficio OP/020/2023, no se advierten elementos de género, contrario a ello, se estima que el Tribunal local descontextualizó el referido oficio para construir frases que invisibilizan a la síndica municipal.

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

232. Ello porque, en el párrafo 399 aduce que al señalarse que “la representación legal es un acto que se limita a firmar los contratos de obra pública” reduce la función de la síndica al mero acto de firma de tales documentos, cuando su función no se limita a la mera firma de contratos.

233. Cuando el texto completo es “El art. 37 de la Ley Orgánica del municipio libre en su fracción II le confiere la representación legal del ayuntamiento acto que debe ejercer al firmar los contratos de obra pública”. Haciendo referencia a una de las facultades conferidas como síndica y como representante legal del ayuntamiento, pues en ese momento reconoce que como representante legal del ayuntamiento los contratos deben obligatoriamente contar con su firma, sin que se demuestre alguna invisibilización como lo pretende hacer el Tribunal local.

234. En el párrafo 403, el Tribunal local aduce que “también la invisibiliza por el hecho de supeditar el criterio de la actora al del contralor, al momento de manifestar que, si desea tener certeza del cumplimiento de las disposiciones de ley, pida la opinión de cumplimiento al referido funcionario”.

235. Cuando en realidad lo que se plasmó en el oficio fue “El art. 37 de la Ley Orgánica del municipio libre en su fracción II le confiere la representación legal del ayuntamiento acto que debe ejercer al firmar los contratos de obra pública, sin embargo la función de verificar que los contratos cumplan con las disposiciones legales contempladas en la Ley de obras públicas así como la revisión de los expedientes técnicos unitarios de obra pública son funciones propias del contralor las cuales están establecidos en los art.73 quarter, 73 quinquies fracc.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

I, 11 y 111, 73 decies fracc III, IV, VII de la ley de municipios libre, si usted desea tener certeza del cumplimiento de todas las disposiciones que establece la ley de obras públicas puede pedirle al contralor una opinión de cumplimiento antes de firmar los contratos”
...

236. Lo que hace referencia a que el contralor por obligación de ley, debe forzosamente analizar los expedientes técnicos unitarios, razón por la que al encontrarse obligado a hacer, puede darle una opinión de lo que ésta obligado a analizar por ley, lo cual tampoco la demerita o subordina como mujer, pues para que haya colaboración entre los integrantes del municipio, la síndica puede o no requerir una opinión si así lo estima conveniente, razón de la que tampoco se advierte una invisibilización como mujer.

237. De ahí lo **fundado** del agravio.

SEXTO. Conclusión y efectos de la sentencia

238. Esta Sala Regional, **modifica** la sentencia controvertida, toda vez que, del estudio realizado anteriormente, se concluye que el presidente municipal, el jefe de policía y el tesorero municipal no incurrieron en obstrucción al cargo, acoso laboral (MOBBING) y por lo tanto tampoco en violencia política por razón de género en contra de la síndica municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz.

239. Por cuanto hace al director de obras, se deja subsistente la acreditación de obstrucción al cargo en contra de la síndica, mas no así, el acoso laboral (MOBBING) y la VPG al no existir el elemento de género.

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

240. Por lo tanto, se dictan los siguientes efectos:

- I. Queda **intocado** lo determinado en la sentencia impugnada únicamente **respecto a la obstrucción del cargo** por parte del director de obras hacia la promovente de la instancia local, en términos de lo razonado al analizar el tema 5 del considerando quinto de la presente ejecutoria.
- II. **Dejar insubsistente** la declaratoria de existencia de obstrucción de cargo atribuida al presidente municipal, jefe de policía y tesorero municipal.
- III. **Dejar insubsistentes** la declaratoria de existencia de acoso laboral (MOBBING) y violencia política de género por la cual se responsabilizó a todos los ahora actores.
- IV. **Dejar insubsistentes** las medidas de reparación integral impuestas a los actores
- V. Se **ordena** al Consejo General del OPLEV, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que de manera inmediata eliminen de sus respectivos registros de personas infractoras por la comisión de violencia política en razón de género, a los actores

241. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente asunto, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

242. Por lo expuesto y fundado, se:



R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **SX-JDC-291/2023**, **SX-JDC-292/2023**, **SX-JDC-293/2023** al diverso **SX-JDC-290/2023**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado SEXTO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera personal** a los actores de los juicios ciudadanos SX-JDC-290/2023 y SX-JDC-291/2023, así como a la tercera interesa; de **manera electrónica** a los actores de los juicios ciudadanos SX-JDC-292/2023 y SX-JDC-293/2023, en las direcciones señaladas en sus respectivos escritos de demanda; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al Tribunal Electoral de Veracruz, al Instituto Nacional Electoral, al OPLE de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en atención a los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

SX-JDC-290/2023
Y ACUMULADOS

relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.